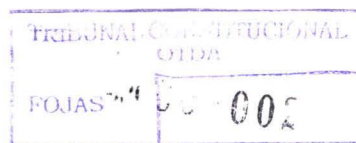




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2



EXP. N.º 03190-2009-PA/TC

LIMA

TEODOLINDA VILLARREAL
DE LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodolinda Villarreal de la Rosa contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000062273-2005-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez, con abono de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que la recurrente no ha acreditado que su cónyuge tuviera derecho a la pensión dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, considerando que en autos no se han acreditado los periodos de aportación indicados.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

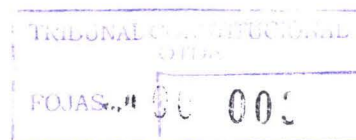
FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3



EXP. N.º 03190-2009-PA/TC

LIMA

TEODOLINDA VILLARREAL
DE LA ROSA

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

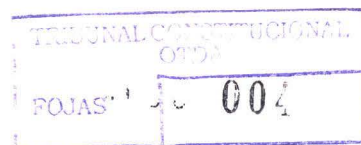
2. En el presente caso, la demandante solicita se le otorgue una pensión de viudez por considerar que su cónyuge causante tuvo derecho a una pensión de invalidez. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 51º del Decreto Ley N.º 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad y/o ascendientes) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación.
4. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
5. De la Resolución N.º 0000062273-2005-ONP/DC/DL19990 (f. 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), se advierte que a la demandante se le denegó la pensión de viudez ya que su causante sólo acreditó 8 años y 11 meses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2009-PA/TC

LIMA

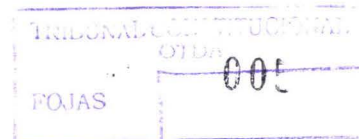
TEODOLINDA VILLARREAL
DE LA ROSA

aportaciones, no cumpliendo con el requisito de aportaciones exigidas en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

6. Siendo ello así, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones adicionales requeridas, la demandante sólo ha presentado 9 Carnés de Sanidad del causante (f. 7 a 13), expedidos por el Concejo Provincial de Lima; sin embargo, dichos documentos, por sí solos, no pueden servir para acreditar aportes, ya que estos son otorgados a cualquier persona que los solicite, tal como se evidencia del valor pagado y consignado en ellos para su acceso tampoco no acreditan una vinculación de naturaleza laboral entre el cónyuge causante y la entidad empleadora, a fin de comprobar la responsabilidad de esta última para el pago de las aportaciones, requisito requerido conforme a los fundamentos antes señalados.
10. En consecuencia, al no haber demostrado la demandante que su cónyuge causante hubiese acreditado aportaciones adicionales para acceder a la pensión requerida, corresponde desestimar la presente demanda, por no haber quedado acreditada la vulneración del derecho pensionario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2009-PA/TC

LIMA

TEODOLINDA VILLARREAL
DE LA ROSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**